



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 001083-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 05397-2024-JUS/TTAIP  
Impugnante : **FERNANDO BARRIONUEVO BLAS**  
Entidad : **UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 07 de marzo de 2025

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 05397-2024-JUS/TTAIP de fecha 26 de diciembre de 2024, interpuesto por **FERNANDO BARRIONUEVO BLAS** contra el Oficio N° 353-2024-UNS-SG-TRANSPARENCIA, de fecha 19 de diciembre de 2024, mediante el cual la **UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA** brindó atención a la solicitud de acceso a la información pública de fecha 03 de diciembre de 2024, con SUT N° 2682-24-V.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 03 de diciembre de 2024, el recurrente requirió se le remita la siguiente información:

*“(…) UNA COPIA SIMPLE DE LOS DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS 2022 Y 2023 EN DONDE SE OBSERVA QUE EN EL RÉGIMEN DE DEDICACIÓN EXCLUSIVA EL DOCENTE DR. NOEL OBDULIO VILLANUEVA CONTRERAS, TIENE COMO ÚNICA ACTIVIDAD REMUNERADA LA QUE PRESTA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA”.*

Mediante el Oficio N° 353-2024-UNS-SG-TRANSPARENCIA, de fecha 19 de diciembre de 2024, la entidad brindó respuesta al recurrente, adjuntando el Informe N° 092-2024-OESC/YEPV, el cual señala lo siguiente:

En atención al asunto de la referencia, cumpla con informar a usted que VILLANUEVA CONTRERAS NOEL OBDULIO, es Docente Nombrado de esta Superior de Estudios, Adscrito al Departamento Académico Transitorio de Derecho y Ciencias Políticas de la Facultad de Educación y Humanidades, considerando las Resoluciones siguientes en relación a su Categoría actual.

- **Nombrado como Profesor Auxiliar a Dedicación Exclusiva**, en la Categoría de Auxiliar, Categoría Dedicación Exclusiva, adscrito al Departamento Académico de Humanidades y Ciencias Sociales de la Facultad de Educación y Humanidades, desde el 25 de abril de 2011, en mérito a la Resolución No 208-2011-CU-R-UNS.
- **Ratificado**, a partir del 29 de diciembre de 2018 al 29 de octubre de 2021, en la Categoría de Auxiliar a Dedicación Exclusiva, adscrito al Departamento Académico Transitorio de Derecho y Ciencias Políticas, en mérito a la Resolución No 871-2018; 116-2021-CU-R-UNS.
- **Promovido**, a partir del 30 de octubre de 2021 a la fecha, a la Categoría de Asociado a Dedicación Exclusiva, adscrito al Departamento Académico Transitorio de Derecho y Ciencias Políticas de la Facultad de Educación y Humanidades, en mérito a la Resolución No 631-2021-CU-R-UNS.

Con fecha 26 de diciembre de 2024, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis ante la entidad, al no estar conforme con la respuesta brindada, en los siguientes términos:

“(…)  
En el oficio N° 353-2024-UNS-SG-TRANSPARENCIA de fecha 19 de diciembre de 2024 se indica referente al Oficio N° 01619-2024-UNS-DRH y al Oficio N° 310-2024-UNS-DRH/OESC/J que estos son documentos donde se informa el régimen de dedicación exclusiva del docente Dr. NOEL OBDULIO VILLANUEVA CONTRERAS. PERO, HAGO PRESENTE QUE EL RECURRENTE NO HA SOLICITADO DOCUMENTOS DONDE SE INFORME EL RÉGIMEN DE DEDICACIÓN EXCLUSIVA DEL DOCENTE DR. NOEL OBDULIO VILLANUEVA CONTRERAS, SINO LO QUE SI SOLICITO EL RECURRENTE EN SU ESCRITO NÚMERO UNO SOBRE SOLICITA INFORMACIÓN AL AMPARO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, HA SIDO, QUE SE ME BRINDE LA INFORMACIÓN CONSISTENTE EN UNA COPIA SIMPLE DE LOS DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS 2022 Y 2023 EN DONDE SE OBSERVA QUE EN EL RÉGIMEN DE DEDICACIÓN EXCLUSIVA EL DOCENTE DR. NOEL OBDULIO VILLANUEVA CONTRERAS, TIENE COMO ÚNICA ACTIVIDAD REMUNERADA LA QUE PRESTA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA.”

(…)  
Pues bien, ninguno de los oficios, informe y reporte antes mencionados son de los años 2022 y 2023. Además, en los oficios, informe y reporte antes referidos no se expresa dentro de su contenido que en el régimen de dedicación exclusiva el docente Dr. Noel Obdulio Villanueva Contreras, tiene como única actividad remunerada la que presta a la Universidad Nacional del Santa.

Mediante la Resolución N° 000130-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 09 de enero de 2025<sup>1</sup>, se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 100-2025-UNS-SG-TRANSPARENCIA, ingresado a esta instancia con fecha 19 de febrero de 2025, la entidad remite el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información, además, se reafirma en la respuesta brindada al recurrente.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

<sup>1</sup> Resolución notificada con fecha 11 de febrero de 2025, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS<sup>3</sup>, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo especificando la causal legal invocada.

## **2.1. Materia en discusión**

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida de acuerdo a ley.

## **2.2. Evaluación**

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que

---

<sup>3</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).*

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se observa que el recurrente solicitó se le remita la siguiente información: “(...) UNA COPIA SIMPLE DE LOS DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS 2022 Y 2023 EN DONDE SE OBSERVA QUE EN EL RÉGIMEN DE DEDICACIÓN EXCLUSIVA EL DOCENTE DR. NOEL OBDULIO VILLANUEVA CONTRERAS, TIENE COMO ÚNICA ACTIVIDAD REMUNERADA LA QUE PRESTA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA”; y la entidad mediante el Oficio N° 353-2024-UNS-SG-TRANSPARENCIA, de fecha 19 de diciembre de 2024, brindó atención a la solicitud remitiendo información sobre los periodos del nombramiento, ratificación y promoción del referido docente. Ante ello, el recurrente presentó su recurso de apelación, al no estar conforme con la información brindada; siendo que la entidad se reafirmó en la respuesta brindada.

Al respecto, es necesario enfatizar que la solicitud de acceso a la información pública debe atenderse en sus propios términos (principio de congruencia), entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma, y no una información distinta a la solicitada.

Al respecto, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

*“Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la*

*información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa" (subrayado agregado).*

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): *"Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información" (subrayado agregado).*

En atención a lo expuesto, se advierte que el recurrente solicitó lo siguiente: *"UNA COPIA SIMPLE DE LOS DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS 2022 Y 2023 EN DONDE SE OBSERVA QUE EN EL RÉGIMEN DE DEDICACIÓN EXCLUSIVA EL DOCENTE DR. NOEL OBDULIO VILLANUEVA CONTRERAS, TIENE COMO ÚNICA ACTIVIDAD REMUNERADA LA QUE PRESTA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA"*; sin embargo, la entidad mediante el Oficio N° 353-2024-UNS-SG-TRANSPARENCIA, de fecha 19 de diciembre de 2024, brindó atención a la solicitud remitiendo información sobre los periodos del nombramiento, ratificación y promoción del referido docente, lo cual no corresponde a lo solicitado.

En ese sentido, la entidad debió alcanzar aquella documentación que contenga información relativa a los años 2022 y 2023, donde se indique si el docente Noel Obdulio Villanueva Contreras tuvo como única actividad remunerada, la que presta a la entidad en su calidad de docente; o en su defecto informar al recurrente de manera clara y precisa respecto de la inexistencia de la documentación requerida, considerando que el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que *"La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada"*. (subrayado agregado)

Por otro lado, cabe la posibilidad de que eventualmente la documentación que contenga la información solicitada pueda contar también con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(...)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”.* (Subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19<sup>4</sup> de la Ley de Transparencia.

---

<sup>4</sup> “Artículo 19.- Información parcial

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada, tachando de ser el caso la información protegida por la Ley de Transparencia; o en caso de inexistencia de la información requerida, informe de manera clara y precisa respecto de dicha circunstancia al recurrente, conforme lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 0103007720205<sup>5</sup>.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30016, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **FERNANDO BARRIONUEVO BLAS**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA** que entregue al recurrente la información pública solicitada, tachando de ser el caso la información protegida por las excepciones reguladas por la Ley de Transparencia; o en caso de inexistencia de la documentación requerida, informe de manera clara y precisa respecto de dicha circunstancia al recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FERNANDO BARRIONUEVO BLAS** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

---

*En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.*

<sup>5</sup> Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente: “Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, **luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante**”. (subrayado y resaltado agregados)

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



VANESA VERA MUENTE  
Vocal

vp: vlc